



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN NO. 2021-00114-00**

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE ALVIZ MENDEZ
APODERADO: ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ
CAUSANTES: EDUARD ANTONIO CARABALLO POLO

Asunto: Inadmisión de la demanda.

El doctor ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO ENRIQUE ALVIZ MENDEZ, presenta demanda de sucesión intestada por el fallecimiento del causante señor **EDUARD ANTONIO CARABALLO POLO**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que no se aportó con la presentación de esta, el certificado catastral nacional idóneo expedido por el IGAC, a fin de que diera cuenta del avalúo del predio, así como se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, el cual expresa lo siguiente: **“ANEXOS DE LA DEMANDA.** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*

Contrario a la ley citada anteriormente, a la presente demanda anexaron, un documento “factura” con indicativo serial N° 0000055301 fechado 24/08/ 2021 emitido por el municipio de Coveñas, el cual no constituye como idóneo, debido a que la naturaleza de este es de recaudo predial o cobro coactivo, pero no como instrumento determinante para subrogar la calidad que posee el certificado de avalúo catastral del IGAC.

Como esta judicatura no observa, que se haya cumplido con este requisito necesario para la admisión de la demanda, es necesario que sea aportado por la parte demandante, de conformidad con la normatividad anotada precedentemente.

Analizado lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el termino de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ, quien se identifica con la C.C No. 92.600.655 y T.P No. 102.111 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA.**

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28e7eb78a176fc504c4874bba0cedee5168be0c890322daa4f188c42e1f425b

Documento generado en 18/11/2021 05:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>